

## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señor Juez el correo electrónico del 27 de mayo de 2022 del Fondo Nacional del Ahorro, solicitando se informe si la medida de embargo que pesa sobre las cesantías el señor Luis Eduardo Zuluaga Arias, se encuentra vigente o si ya se levantó.

Mediante memorial del 9 de junio de 2022 el señor Luis Eduardo Zuluaga Arias, en su condición de demandado, nuevamente solicita se levante la medida de embargo, lo anterior con el fin de retirar las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro.

Informe que en sentencia del 2 de diciembre de 1992 se aprobó la conciliación suscrita entre la señora María Ligia Ballesteros Sánchez y Luis Eduardo Zuluaga Arias en relación con la cuota alimentaria a favor de la menor Luisa Fernanda Zuluaga Ballesteros, en cuantía igual al embargo del 12.5% del salario mensual devengado y el mismo porcentaje (12.5%) de las prestaciones sociales legales y extralegales de las bonificaciones y otros reconocimientos extras y la totalidad del subsidio familiar reconocido, cuota alimentaria que incrementaría anualmente a partir del 1 de enero de 1993 de acuerdo al incremento del salario mínimo legal.

Manizales, 14 de mayo de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 1992 1481 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA ZULUAGA BALLESTEROS  
**DEMANDANDO:** LUIS EDUARDO ZUALUAGA ARIAS

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. En lo que corresponde a la solicitud del demandado el Despacho se estará a lo resuelto en auto del 7 de abril de 2022. pues tal petición fue negada y en su momento se indicaron las razones por las cuales no era procedente el levantamiento de la medida de embargo decretada, pues el acuerdo aprobado fue claro respecto de lo que recaía el descuento entre los cual se encuentran las cesantías; ahora ello no le restringe su posibilidad de retirar las cesantías solo que cuando lo haga la entidad pagadora deberá retener el valor embargado y ponerlo a disposición del Despacho para ser entregado el valor correspondiente al alimentario respecto del cual la obligación alimentaria no ha cesado.
2. Frente a la solicitud del Fondo del ahorro la Secretaría le informará que la medida de embargo de las cesantías aún sigue vigente, indicándole el porcentaje respecto del cual recae el mismo y para e efecto le remitirá copia de la providencia respectiva y le emitirá la información pedida en el oficio frente a los datos que solicita.
3. La Secretaría remitirá certificación del estado del proceso al demandado y frente a la vigencia del embargo que recae sobre sus cesantías aportando copia de la providencia donde fue dispuesta tal medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESULEVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 7 de abril de 2022 frente a la petición del demandado, en su lugar, remítase por Secretaría certificación del proceso y el estado del embargo sobre sus cesantías.

**SEGUNDO: ORDENAR a la** Secretaría, remita al Fondo Nacional del Ahorro, la información que peticiona.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554db660722aa6cd85d8889c3a98c9dfbbf8bb9ee6ae844764c244114e2add00**

Documento generado en 15/06/2022 08:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

**Rad. 17-001-31-10-005-2019-00299-00**  
**Demandante: José Holmes Franco Llanos**  
**Titular acto: Wilson Eduardo Franco Llanos**  
**Tramite: Adjudicación de Apoyo.**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO.**

Se profiere sentencia anticipada por así disponerlo el artículo 278 del CGP, dentro del proceso de interdicción judicial, promovido por el señor José Holmes Franco Llanos, en beneficio del señor Wilson Eduardo Franco Llanos, suspendido en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 y en el cual de conformidad con el artículo 56 ibídem, se ordenó su adecuación al de adjudicación de apoyo.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Radicada la demanda como de interdicción y admitida la misma, debió ser suspendida mediante auto del 6 de septiembre de 2019 en razón de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

**2.2.** Mediante auto del 22 de abril de 2022, se adecuó el trámite y se hizo requerimiento al demandante para que informara si la persona titular del acto requería de apoyos y se ordenó visita social al entorno de aquella para verificar el estado del mismo, así mismo informe de valoración que determinara personas de confianza, verificara si se daba a entender e identificara los actos jurídicos que requerían apoyo en el evento de que no se diera a entender.

**2.3.** Notificado el precitado auto al demandante de manera personas y por estados electrónicos al extremo activo, no se pronunció frente al requerimiento realizado, pero efectuada la visita social a la residencia de la persona titular del acto se pudo entablar comunicación con aquel y con el demandante y en la conclusión del informe, se determinó que la primera persona se da a entender, toma decisiones y de la segunda la indicación que no se requiere apoyos ante la manifestación de su hermano.

**III. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, incumbe de cara a las pretensiones propuestas y el trámite que se sigue en este proceso, establecer, si el demandante tiene legitimación en la causa por activa para continuar con el trámite de adjudicación de apoyo en beneficio de la persona titular del acto.

**3.2. Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia que por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, hay lugar a negar las pretensiones bajo el trámite de adjudicación de apoyo y se realizará a través de sentencia anticipada por encontrar estructurado uno de los presupuestos establecidos en el artículo 278 del CGP.

### **3.3. Supuestos Jurídicos**

**3.3.1** Dispone el artículo 278 del C.G.P. que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

**3.3.2.** La legitimación en la causa como uno de los requisitos para el éxito de las pretensiones de la demanda, consiste en que la acción la instaure quien puede reclamar el derecho frente a la persona que legalmente es titular de la obligación correlativa (así lo ha considerado la jurisprudencia civil por ejemplo en la Sentencia del 14 de octubre de 2010, Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas) o, en otras palabras hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, cuya ausencia en alguno de los extremos de la Litis conlleva a la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos de la acción, indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada (al respecto puede consultarse la sentencia SC2642-2015; 10/03/2015)..

**3.3.3** En lo que respecta a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se extrae que la legitimación por activa se encontrará en cabeza de cualquier persona que busque el beneficio de la persona mayor de edad y con discapacidad, siempre que a) *la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*” y la legitimación por pasiva la tendrá quien encontrándose con condición de discapacidad no se pueda dar a entender e imposibilitada para ejercer su capacidad legal, pues en caso de que se de a entender, la legitimación por activa la tendrá la persona titular del acto y la pasiva las personas que aquel hubiera identificado como apoyo en la demanda y los presupuestos corresponden al artículo 37 ibidem.

### **3.3. Caso concreto.**

3.3.1. Esta acreditado en el proceso que::

i) La presente demanda fue iniciada como interdicción por el señor José Holmes Franco Llanos, en beneficio de su hermano el señor Wilson Eduardo Franco Llanos, de quien se afirmó su incapacidad jurídica para administrar bienes y tomar decisiones.

ii) Según historia clínica que en su momento se adjuntó y exigía la norma que regía la materia para el año 2019, año en que se inició este trámite, la persona titular del acto padecía de trastorno afectivo bipolar y trastornos mentales debido al consumo de múltiples drogas- síndrome de dependencia.

iii) En razón de la adecuación del trámite a uno de adjudicación de apoyos regulado en la Ley 1996 de 2019, se hicieron ordenamientos en lo referente a visita social e informa de valoración, encontrándose por la asistente social dos situaciones: **a)** que la persona titular del acto se da a entender y es su voluntad que no se le asignen apoyos pues si bien manifestó en su entrevista tener un diagnóstico de trastorno bipolar y por ello estar calificado con una pérdida de capacidad laboral del 47% ello no lo imposibilita a manifestar su voluntad ni preferencias; **b)** quien inició el proceso, respeta la voluntad de la persona titular del acto, indicando que su hermano no requiere adjudicación de apoyos.

3.3.2 Teniendo en cuenta lo acreditado en este proceso y la configuración de uno de los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P, se encuentra procedente proferir sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda, las razones son las siguientes:

a) Como quiera que adecuado este trámite corresponde al de adjudicación de apoyos y no al de interdicción en cuanto vigente esa institución procesal no se profirió sentencia, bien pronto aparece la configuración de la falta de legitimación en la causa por activa como por pasiva, ello por la potísima razón que partiendo del presupuesto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, si bien el actor corresponde al hermano de la persona titular del acto y ésta tiene una situación de discapacidad por su enfermedad, o cierto es que no está imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, al contrario la expresión de ellas se hizo evidente cuando de manera fluida y conocedor de su enfermedad demostró su capacidad de comunicación y para tomara decisiones siendo su voluntad que no se impusiera un apoyo en cuanto tiene puede darse a entender e manifestar sus preferencias, situación corroborada por el mismo demandante en cuanto conocedor en la misma entrevista de la voluntad de su hermano manifiesta que no se requiere apoyo frente a aquel.

b) En lo que corresponde a la acción que se revisa, se evidencia que frente a quien se estaba solicitando la asistencia para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que para el caso en estudio es el señor Wilson Eduardo, no se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad, ni para ejercer su capacidad legal, lo que implica que pierde la legitimación por pasiva al ser una persona con capacidad plena para el desarrollo de sus funciones personales en cualquier ámbito, lo que de contera le quita la legitimación por activa el señor José Holmes Franco Llanos, en cuanto siendo este un tercero no le compete continuar con un trámite frente a quien se puede dar a entender y no es so voluntad la asignación de apostos.

c) Siguiendo la directriz del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, que la persona titular del acto pueda tener una discapacidad por la enfermedad que padece y que incluso según su manifestación este calificado por pérdida de capacidad laboral no merma su capacidad legal, por lo que mal haría en Despacho en continuar con un trámite cuyo objetivo precisamente es la protección de los derechos de personas con discapacidad bajo el concepto de apoyo en la toma de decisiones, cuando en favor de quien se inició al poder darse a entender no los ha solicitado y menos asignar un apoyo única decisión que se pueda proveer cuando el interesado manifestó no quererlo y el demandante coadyuvó tal indicación.

Ahora, debe advertirse que esta decisión no hace transito a cosa juzgada, pues si bien este momento no se encuentran establecidos los presupuestos para la asignación de apoyo, ello no obsta para que en el evento de si estructurarse se

pueda presentar una nueva demanda ya por el demandante ora por la persona titular del acto en caso de requerirlo.

#### **4. CONCLUSIONES.**

Por lo expuesto, se declara la falta de legitimación en la causa y se negaran las pretensión de apoyo para la persona titular del acto, por lo demás no se condenará en costas de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. pues no concurre el presupuesto para impartir tal condena, tal, que no existió controversia.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO** de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por activa como por pasiva dentro del presente asunto, en consecuencia, **NEGAR** a la asignación de apoyo en los términos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión al Procurador de Familia.

cjpa

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0101b8a8fd1356ac95e37553f94ff7d375b072bcd07f49f7f010d11bd78d6d35**

Documento generado en 15/06/2022 06:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante oficio 749605, el coordinador del grupo de nóminas y embargos, remite al Despacho el oficio que envió al jefe de grupo de pensiones, haciéndolo conecedor de lo ordenado por el Despacho en providencia del 23 de mayo de 2022

Bogotá D. C.

Capitán  
MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ  
Jefe Grupo Pensiones  
[segen.guacor-rad@policia.gov.co](mailto:segen.guacor-rad@policia.gov.co)  
Carrera 59 No. 26-21 CAN  
Bogotá D. C.

Asunto : Oficio No. 375 del 24 de mayo de 2022

Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se remite oficio No. 375 del 24 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, referente al proceso ALIMENTOS No. 2019-00429-00 en contra del señor EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ C. C. 79.603.493, lo anterior, teniendo en cuenta que consultado por nombre el Sistema para la Administración y Gestión del Talento Humano (S.I.A.T.H.), el citado señor figura pensionado por la Tesorería General de la Policía Nacional (TEGEN).

Cordialmente,

Manizales, 15 de junio de 2022

**Claudia J Patiño**  
**AOficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN: 17001311000520190042900**  
**DEMANDA: ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MENOR S.B.S representado por su**  
**progenitora Sandra Milena Sánchez Carvajal**  
**DEMANDADO: Edilson Beltrán Rodríguez**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta que, por auto del 23 de mayo de 2022, se accedió a la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada a través de providencia del 9 de marzo de 2020 en el presente proceso de alimentos, y para el caso el directo responsable de cumplir con la orden acá impartida es el capitán Miguel Ángel Arce Díaz, jefe del grupo de pensiones de la Policía Nacional se dispone:

- i) poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio Nro. 749605, proveniente del coordinador del grupo de nóminas y embargos, dirigido al jefe del grupo de pensiones, haciéndolo conecedor de lo ordenado por el Despacho en providencia del 23 de mayo de 2022.

- ii) Oficiar capitán Miguel Ángel Arce Díaz, jefe del grupo de pensiones de la Policía Nacional, para que proceda a levantar la medida cautelar de embargo del 40% que recae sobre la pensión del señor Edilson Beltrán Rodríguez, identificado con C.C 79.60.349 como pensionado de la Policía Nacional, con la advertencia que tal ordenamiento solo se dispone con respecto a este proceso pues en caso de existir una orden en ese sentido por otro trámite diferente al presente o por otro alimentario tal ordenamiento no lo cobijará

Por lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio Nro. 749605, proveniente del coordinador del grupo de nóminas y embargos, para los fines pertinentes

**SEGUNDO:** Oficiar capitán Miguel Ángel Arce Díaz, jefe del grupo de pensiones de la Policía Nacional, al correo electrónico [segen.gucor-rad@policia.gov.co](mailto:segen.gucor-rad@policia.gov.co) para que proceda a levantar la medida cautelar decretada mediante providencia del 9 de marzo 2020.

La Secretaría en el oficio deberá precisar que el levantamiento es solo con respecto a este proceso y a la alimentaria respecto de quien se inició sin que esta orden cobije a otras existentes en caso de encontrarse registradas por otros procesos u otras autoridades judiciales.

Cjp

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3889445af411579aa3175f624b21fb9e4b2671474d3fb3428e7413c9748eab87

Documento generado en 15/06/2022 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2020-00126 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**CAUSANTE:** MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la petición del abogado Mauricio Suárez Patiño, quien representa a los herederos Luis Enrique, María Lucila, Germán, Ligia Estella, Jairo Alberto, Alicia, José Daniel, César Augusto, y Patricia Elena Gallo Gallón, solicita se levante la medida de embargo que recae sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-357448.

2. Sustenta su petición en el hecho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur no registró la sentencia del 10 de marzo de 2022 que aprobó el trabajo de partición y adjudicación porque actualmente tiene un embargo vigente por cuenta del proceso de sucesión.

3. En sentencia calendada el 10 de marzo del corriente año, que aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión intestada de María de los Ángeles Gallón de Gallo, no se levantó la medida de embargo y secuestro que recae sobre el predio.

4. En virtud de lo anterior y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por disposición del artículo 597 del C.G.P. se accederá a levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 21 de julio de 2020 y comunicada a través del oficio No 644 del 22 de julio de 2020 frente al embargo; como quiera que también se ordenó el secuestro pero esa medida no se perfeccionó se levantará porque fue ordenada pero no se realizará ninguna comunicación en ese sentido pues revisadas las diligencias se extrae que mediante auto del 3 de junio de 2021 el Juzgado Comisionado (Segundo Municipal de Itagüí) según lo informó en su momento uno de los apoderados, rechazó el comisorio, sin embargo el mismo nunca fue remitido al Despacho lo que derivó que mediante auto del 23 de junio de ese mismo año el Despacho negara la remisión del tal Comisorio, lo que implica que no fue comunicado nuevamente.

5. Aunque de la revisión del expediente se observa la inexistencia de remanentes como quiera que por disposición del artículo 466 del CGP es el Secretario quien toma nota de los mismos y comunica al Juzgado a quien los solicita, se dispondrá que el Secretario realice revisión minuciosa antes de librar los oficios en caso de no encontrarse será remitidos en el evento de encontrarse con algún remanente vigente deberá abstenerse de realizar tal remisión y pasar el expediente inmediatamente al Despacho con la constancia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron decretadas en este asunto en proveído del 21 de julio de 2020, por lo motivado

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA** proceda a la elaboración y remisión del oficio a la entidades pertinente y al correo electrónico de los apoderados de los interesados ; se advierte a los interesados que es su carga realizar las gestiones de pago de derechos de registro que se puedan generar Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur para que se inscriba dicho levantamiento.

TERCERO: ORDENAR al Secretario dar cumplimiento al ordenamiento indicado en el numeral 5º de la parte considerativa de este proveído.

dmtm

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867a413b48f3ae4fa9eccf1b5fef79e4c6f186d28e43c3183cb59763ef57b94b**

Documento generado en 15/06/2022 10:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Informe Secretaria

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el oficio No. 750889 del 8 de junio de 2022 suscrito por P.D MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE - Coordinadora Grupo de Nominas y Embargos CASUR, en el cual certifica que consultado el sistema para la Administración y Gestión del Talento Humano (S.I.A.T.H) el señor Raúl Vera Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.754.180, figura en estado de laborando.

Manizales, 14 de junio de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2022 00166 00  
**PROCESO:** MODIFICACION ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR S.R.S  
**REPRESENTANTE:** MARIA FERNANDA SANCHEZ RAMIREZ  
**DEMANDADO:** RAUL VERA MORENO

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las ordenes que como impulso se dispusieron se evidencia que el expediente se encuentra en centro de servicios a la espera que la parte demandante surta la notificación son pena que de no cumplirse con el requerimiento efectuado en cuanto a la notificación del demandado se decreta desistimiento tácito, en cuanto a los actos de impulso se evidencia que la Nueva EPS no informó el SBC y Coordinadora Grupo de Nominas y Embargos CASUR, aunque afirmó que el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, no informó el valor del salario o pensión ni el monto de los descuentos que se le hacen, por su parte la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en auto del 27 de mayo frente a los requerimientos que se le hicieron lo que obliga a hacer los requerimientos del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente al pagador de la Policía Nacional y a la Nueva EPS para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de su comunicación, el primero certifique los valores de los ingresos y descuentos que se le hacen al señor RAUL VERA MORENO como agente activo de la institución y a la segunda que informe el monto del salario base de cotización. Lo anterior de conformidad con el auto del 27 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante de cumplimiento dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído a los ordenamientos impuestos a ese extremo de la litis en el ordinal octavo del auto del 27 de mayo de 2022.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante que el expediente se encuentra en centro de servicios, por lo que deberá proceder con la notificación del demandado, so pena de que, cumplido el término concedido en auto del 27 de mayo de 2022, se decrete desistimiento tácito.

sdmtm

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807326455c8e13f4fd299d61c3c2490a99866c05a2517d318320ed95dd35be5d**

Documento generado en 15/06/2022 10:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial del 3 de junio de 2022, donde la profesional en derecho Leidy Yulieth Arango López, manifiesta al Despacho que está en el sexto mes de gestación y que su embarazo es de alto riesgo por lo que se encuentra incapacitada desde hace tres meses. No se aportan constancias o incapacidad alguna que corrobore su manifestación

Manizales, 15 de junio de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00170 00**  
**SOLICITANTE: NELIA GONGORA CESPEDES**

**Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de abogada de oficio a la doctora Leidy Yulieth Arango López y en su lugar se **DESIGNA** al doctor Andrés Fernando Álvarez Mora, quien se localiza en la calle 41 Nro. 19 – 04 torre 03, celular 3136095299, correo electrónico [andreck8@hotmail.com](mailto:andreck8@hotmail.com) como abogado de pobre de la señora Nelía Góngora Céspedes, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7b177b3206cd6fe2bf8db968d9f7c027bbfd645d7b3896bb775981a183f69c**

Documento generado en 15/06/2022 04:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**